

“AMICUS CURIAE” EN EL PLANO INTERNACIONAL*

MARTÍN FRANCISCO LOSARDO**

Resumen: De forma previa a adentrarnos en un análisis transversal del instituto procesal conocido como “*Amicus Curiae*” (locución en latín) en las distintas jurisdicciones internacionales, lo cual constituye el objeto del presente trabajo, resulta ineludible realizar una breve referencia al fenómeno denominado como “Fragmentación del D. I.”, lo que nos clarificará e introducirá en una mera aproximación al fundamento del distinto tratamiento que le han dado los diversos órganos jurisdiccionales en el plano internacional a esta misma herramienta procesal. Acto seguido ensayaremos algunas nociones del instituto “*Amicus Curiae*” y su funcionamiento, en términos generales. Finalmente nos involucraremos de lleno en el tratamiento jurisdiccional de esta figura a nivel internacional, corazón de esta investigación.

Palabras clave: amicus curiae – amigos del tribunal – amici – fragmentación – jurisdicción internacional – corte internacional de justicia – corte penal internacional – tribunal penal internacional para la ex yugoslavia – tribunal penal internacional para ruanda – tribunal especial para sierra leona – corte interamericana de derechos humanos – comisión interamericana de derechos humanos – tribunal europeo de derechos humanos – centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones – organización mundial del comercio.

Summary: Before analyzing the procedural institution of the amicus curiae throughout an array of international judicial bodies, the phenomenon known as “fragmentation of International Law” must be considered. This initial background will enable us to achieve a better understanding of the way this institution is used in the different international jurisdictions, and it will help us drawing certain distinctions within them. Subsequently, we will study the amicus curiae itself, its development and its application in general terms. Finally, we will pay particular attention to the way this institution is employed at an international level, the core of this research work.

* Recepción del original: 13/06/2013. Aceptación: 12/09/2013.

** Estudiante de Abogacía (UBA).

Keywords: amicus curiae – friends of the court – amici – fragmentation of international law – international jurisdiction – international court of justice – international criminal court – international criminal tribunal for the former yugoslavia – international criminal tribunal for rwanda – special court for sierra leone – inter-american court of human rights – inter-american commission on human rights – european court of human rights – international centre for settlement of investment disputes – world trade organization.

I. CÓMO EL FENÓMENO DE LA “FRAGMENTACIÓN” INCIDE EN EL DIVERSO TRATAMIENTO DE LA FIGURA PROCESAL DEL “AMICUS CURIAE” EN LAS DIFERENTES JURISDICCIONES INTERNACIONALES

Es posible afirmar que en los últimos tiempos –especialmente desde el final de la Segunda Guerra Mundial y más aún luego del final de la Guerra Fría– el Derecho Internacional (en adelante, “D. I.”) ha experimentado lo que se ha dado a llamar “Fragmentación del D. I.”, fenómeno que no es moderno, sino que ha sido, como sugiere el profesor Joost Pauwelyn, “inherente a, y como consecuencia de la naturaleza misma del D. I.”.¹

Tal fragmentación ha sido abonada por diversos factores que, según el profesor Gerhard Hafner, involucran: i) la proliferación de la regulación internacional (a la vez que un aumento en la normativa internacional); ii) el incremento de la fragmentación política (interdependencia de los Estados); iii) la regionalización del D. I. causada por el aumento en el número de foros regionales encargados de la formulación de regulaciones internacionales; iv) la emancipación de los individuos respecto de los Estados (máxime en el ámbito del D. I. de los Derechos Humanos); y v) la especialización de la regulación internacional.²

Sintéticamente, y para no abusar del tiempo del lector y no extralimitarnos en el objetivo del presente, podemos identificar sus tres posibles consecuencias: el “*forum shopping*”; los conflictos normativos; y los conflictos de jurisdicción.³ Intentando realizar una simplificación, podemos afirmar que la diversificación en distintas ramas del Derecho a nivel internacional (v. gr. penal, comercial, medio am-

1. PAUWELYN, J., “Fragmentation of International Law”, en WOLFRUM, R. (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, 2009, p. 2, edición online, [www.mpepil.com] [traducción propia].

2. SALAS HOERNIG, C. A. *Fragmentación del Derecho Internacional a la luz de la “softwood lumber dispute”*, consultado en [http://www.tesis.uchile.cl/handle/2250/106787] el 16/5/2013.

3. APAZA, P., *The interaction between the Dispute Settlement Mechanisms of the American Regional Trade Agreements and the Wto*, consultado en [http://www.wti.org/res/documents/Pamelaforwebpage.pdf] el 22/11/2012.

biente, Derechos Humanos) ha dado lugar a una fragmentación de tipo "sustantiva", mientras que una proliferación de diversos tribunales internacionales ha provocado una fragmentación de tipo "institucional".

Sin embargo, no debemos cometer el error de pensar estos dos tipos de fragmentación como compartimentos estancos que en nada se rozan ni relacionan. Hay que visualizar el D. I. como un todo: "La proliferación de tribunales internacionales es, hasta cierto punto, consecuencia de la expansión y diversificación material del D. I. y de los regímenes o subsistemas internacionales a que se ha dado lugar".⁴ En suma, "el fenómeno de la fragmentación del D. I. deriva de la diversidad del D. I. tanto sustantiva como procedimentalmente".⁵

En este orden de ideas podemos adelantar que el D. I. actual dista mucho de ser un sistema homogeneizado. Conforme lo señala el Dr. Brotons, "La causa fundamental del riesgo de fragmentación tiene su origen (...) en la naturaleza preeminente del D. I. como un 'Derecho de coordinación', carente de instituciones centralizadas que aseguren la homogeneidad de los distintos subsistemas o regímenes".⁶

Creemos, por el contrario, que el D.I. se trata de un sistema en constante desarrollo integrado por diversos subsistemas que dan lugar a un sistema "desorganizado" y descentralizado. A la luz de esta realidad es posible advertir que la fragmentación se basa "en la multiplicación de las instituciones con funciones internacionales",⁷ lo que deriva, por ejemplo, en interpretaciones diversas⁸ de ciertos institutos y su tratamiento, la incorporación o no de los mismos en cada una de las jurisdicciones y la diversa regulación que se ha hecho de ellos en distintos Tribunales internacionales, todo ello a raíz de la proliferación en su reglamentación y la especialización del D. I. en diversas ramas, entre otros factores, tal como lo adelantásemos al citar a Gerhard Hafner.

"Junto a la fragmentación de tipo sustantiva, la fragmentación del D. I. se extiende también a la procedimental (...). El D. I. es el hogar de una gran variedad de normas procedimentales o normas secundarias de D. I. (...) La fragmentación 'procedimental' surge en el contexto de múltiples cortes y tribunales internacionales".⁹

4. REMIRO BROTONS, A., "Entrevista a Antonio Remiro Brotons", en *Revista Puente @ Europa*, número 2, Año V, Número 2, junio de 2007, p. 26.

5. PAUWELYN, Joost, *op. cit.*, p. 1 [traducción propia].

6. REMIRO BROTONS, A., *op. cit.*, p. 25.

7. BOTCHWAY, F. N., "Forums for International Economic Adjudication: threads in fragments", en MANFREDI, A. (jefe de redacción), *Revista Cardozo de Derecho Internacional y Derecho Comparado*, Vol. 20.3, Nueva York, CJICL, octubre de 2012, pp. 639-640.

8. WAIBEL, M., "Demystifying the art of interpretation", en WEILER, J. (jefe de redacción), *European Journal of International Law*, Vol. 22 N° 2, Londres, Oxford Journals, junio de 2011, p. 578.

9. BOTCHWAY, F. N., *op. cit.*, p. 640.

Siguiendo esta lógica podrá observarse, en las siguientes líneas, que el instituto del “*Amicus Curiae*”¹⁰ no ha escapado a la realidad y problemática que suscita el fenómeno en análisis ya que “la fragmentación del D. I., y las cuestiones de coordinación y conflicto que se plantean, tanto entre las normas como entre los institutos, es una realidad”.

Pretendemos, en este trabajo, cotejar esta herramienta procesal en las diferentes jurisdicciones internacionales, es decir: constatar su existencia, ausencia o tendencia a su aceptación, el análisis de la legislación y jurisprudencia internacionales que lo recepten y, finalmente, intentaremos dilucidar si, como trasfondo, existe algún tipo de fundamentación que haya coadyuvado a que determinadas jurisdicciones cuenten con la figura y la acepten dentro de sus respectivos procesos judiciales. En otras palabras, pretenderemos determinar si la figura del “*Amicus*” responde a una necesidad de la jurisdicción en cuestión (por la materia en la que tiene competencia, por ejemplo) o si se entremezclan otros factores, por ejemplo, de índole políticos (v. gr. presiones de diferentes grupos –ONGs, por ejemplo–) que breguen por su incorporación.

II. AMICUS CURIAE: CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

A continuación, conceptualizaremos la figura del “*Amicus*”, revisaremos su origen y funcionamiento. De ningún modo intentará ser un análisis acabado y taxativo de la cuestión, sino que es al solo efecto orientativo de la problemática que estamos tratando. A su vez será una herramienta útil para un mayor entendimiento del análisis jurisdiccional posterior, puesto que ello nos evitará volver innecesariamente a conceptos ya explicados aquí.

Los abogados Sands y Mackenzie han entendido al “*Amicus Curiae*” como “una persona que no es parte de un litigio pero que peticiona al Tribunal o es requerido por el Tribunal a presentar un escrito en el expediente porque esa persona tiene un fuerte interés en la materia”.¹¹ Dicha definición se desprende del Diccionario Jurídico “Black”,¹² aunque se han ensayado otras aproximaciones para caracterizarlo. Tanto es así que un tribunal arbitral del CIADI ha establecido que:

10. En el presente trabajo se utilizarán, indistintamente, los términos “*Amicus Curiae*”, “*Amici Curiae*” (su plural), “*Amicus*” o “amigo(s) del tribunal/de la Corte”.

11. SANDS, P. J. & MACKENZIE, R., “International Courts and Tribunals, *Amicus Curiae*”, en WOLFRUM, R. (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, 2009, p. 1, edición online [traducción propia].

12. Diccionario Jurídico de Black, 8va. Edición, Thomson West, Estados Unidos de América, 2004 [traducción propia].

el papel del ‘*Amicus Curiae*’ (...) es similar al de un amigo de la Corte, tal como ha sido reconocido en ciertos sistemas jurídicos y, recientemente, en un cierto número de procedimientos internacionales. En esos casos, una persona que no es parte en la diferencia ofrece, en calidad de ‘amigo’, proporcionar a la Corte o Tribunal sus perspectivas especiales, argumentos, o conocimientos especializados sobre la controversia, usualmente en forma de un escrito o presentación ‘*Amicus Curiae*’.¹³

Lo que es más, estos actores tienen como objetivo introducir nuevas perspectivas que contribuyan al debate y movilicen e involucren a la opinión pública. Como nos enseña el profesor Habermas, “la sociedad civil, que se halla al margen de los procesos internacionales, tiende a mostrar una mayor sensibilidad respecto de cuestiones sociales y ecológicas en comparación con los sujetos que adoptan decisiones en el centro de la política internacional”.¹⁴

En sintonía con lo anterior, se ha dicho también que “el *Amicus Curiae* engloba a terceros ajenos a un litigio que voluntariamente ofrecen su opinión frente a algún punto de derecho y otro aspecto relacionado, para colaborar con el Tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso”.¹⁵ Debemos despertar la atención del lector en lo siguiente: cuando en el presente trabajo nos referimos a terceros que “participan” o “intervienen” siempre lo estamos haciendo en referencia a la participación en calidad de “*Amicus Curiae*”. Vale la aclaración, puesto que otra figura, como lo es la de “Intervención de Terceros Estados”, no debe ser confundida con este instituto procesal:

La participación como ‘*Amicus Curiae*’ ante tribunales internacionales (...) debe ser diferenciada del concepto de Intervención de Terceros Estados (...) Las disposiciones referidas a Terceros Estados, por ejemplo las de los arts. 62 y 63 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, disponen la intervención discrecional o intervención como un derecho cuando el tercero tenga un interés jurídico particular en la disputa” mientras que un “‘*Amicus Curiae*’ (...) no tiene un interés jurídico específico en la

13. TRIBUNAL ARBITRAL DEL CIADI “Aguas Argentinas, S.A., Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal, S.A. (Demandantes) y la República Argentina (Demandada), decisión de fecha 19 de mayo de 2005 (Caso CIADI No. ARB/03/19).

14. HABERMAS, J., *Between Facts and Norms: Contributions to a Discourse Theory of Law and Democracy (Studies in Contemporary German Social Thought)*, Estados Unidos de América, Massachusetts Institute of Technology, 1997, p. 196 [traducción propia].

15. BAQUERIZO MINUCHE, J., “El *Amicus Curiae*: una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas”, en SALMON ALVEAR, C. (dir. fundador), *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, N° 21, Guayaquil, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2006, p. 2.

controversia aunque, de todos modos, pretende acercar información al tribunal que es relevante para la disputa.¹⁶

Así, quien interviene o participa como amigo del tribunal no es parte en el proceso, y ello ha de estar correctamente esclarecido puesto que una interpretación diferente podría conducir a nuestro lector a una idea equivocada de este instituto.

Antes de continuar con este trabajo, debemos formular las siguientes aclaraciones: algunas jurisdicciones internacionales cuentan con disposiciones explícitas en sus instrumentos que permiten la utilización de la figura del “*Amicus*” –aunque no siempre utilizando esta misma locución–, mientras que otras la regulan normativamente de forma implícita o casuísticamente, pudiéndose adoptar una forma oral o escrita y generalmente a discreción de los tribunales en cuestión.¹⁷

Por otro lado, diferentes tipos de individuos o instituciones podrían ser invitados o acercar presentaciones en calidad de “*Amicus*” ante los diferentes tribunales internacionales. En efecto, y como veremos con más detalle en las próximas líneas, *abogados académicos* han sido tenidos en cuenta ante Tribunales Penales Internacionales. También estos sujetos han sido designados como “*Amicus*” cuando el *demandado no tenía representación legal* (como en el caso “*Milošević*”).¹⁸ En otras ocasiones, *individuos o instituciones* han podido ser tenidos como “*Amici Curiae*” por su propia iniciativa, o simplemente han enviado un escrito al tribunal involucrado: *organizaciones no gubernamentales* en el campo de los Derechos Humanos, medio ambiente o desarrollo; *organizaciones empresariales*; *corporaciones*; *grupos religiosos*; *sindicatos*; *abogados académicos* y *Colegios de Abogados*. Diversas *organizaciones intergubernamentales* también han jugado un rol preponderante como “*Amici Curiae*”.¹⁹

Ya habiendo introducido nociones básicas del instituto del “*Amicus*” nos abocaremos, a continuación, a analizar su tratamiento y otras cuestiones relevantes que han sido puestas de manifiesto en las jurisdicciones internacionales –tanto en instrumentos jurídicos como en sentencias, laudos u opiniones consultivas– a la hora de utilizar este instituto.

16. SANDS, P. J. & MACKENZIE, R., *op. cit.*, p. 1 [traducción propia].

17. PALCHETTI, P., “Opening the International Court of Justice to Third States: intervention and beyond” en FROWEIN, J. A. & WOLFRUM, R. (eds.), *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Vol. 6, número 1, Martinus Nijhoff Publishers, 2002, p. 165 [traducción propia].

18. En las próximas líneas analizaremos este suceso con más detalle cuando nos volquemos al estudio de lo que sucede con el “*Amicus*” ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY).

19. SANDS, P. J. & MACKENZIE, R., *op. cit.*, p. 2 [traducción propia].

III. ANÁLISIS TRANSVERSAL DE LAS DIVERSAS JURISDICCIONES INTERNACIONALES EN EL TRATAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA HERRAMIENTA PROCESAL DEL “AMICUS CURIAE”

La CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ) es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Está compuesto por un cuerpo de magistrados o jueces y de un Secretario y organizado de forma tal que pueda funcionar de una manera permanente. En líneas generales, la CIJ posee una competencia contenciosa (resolver por medio de sentencias las disputas que le sometan los Estados) y una competencia consultiva (emitir dictámenes –u opiniones consultivas– en respuesta a una cuestión jurídica que le sea planteada por algunos sujetos de D.I.).

Ya refiriéndonos al tema que nos reúne, la propia CIJ ha ensayado una definición de los amigos del tribunal bastante singular: ha dicho que el “[‘*Amicus Curiae*’] desarrolla una tarea de asistencia que reviste carácter objetivo”.²⁰ En términos generales, podemos decir que es la Corte la que decide discrecionalmente, a la luz de las circunstancias del caso, si acepta o no escritos de esta naturaleza, aunque, según veremos en las próximas líneas, ha sido bastante reticente a la hora de aceptarlos. Se trata de una herramienta que “podría proveer de información útil para la Corte para la resolución de disputas en un caso determinado”.²¹ Esta calidad no transforma en “partes” a quienes los presenten ni sus argumentos resultan vinculantes para la Corte. Este tipo de participación debería limitarse únicamente a la presentación de escritos en los cuales se expresen distintas visiones sobre cuestiones específicas.²²

Ahora bien, para un tratamiento adecuado de esta figura ante la CIJ, debemos diferenciar entre sus dos tipos de competencia:

- (i) Competencia contenciosa: si bien ni el Estatuto de la CIJ ni su Reglamento hacen referencia expresa a la participación como “*Amicus*” en los procedimientos contenciosos, el art. 34.2 del Estatuto dispone que la CIJ “podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia” mientras que el art. 69.4 del Reglamento especifica que una organización internacional pública es “una organización internacional de Estados”, lo que en efecto excluye eventuales presentaciones que realizaren organizaciones no gubernamentales de lo que puede inferirse que las únicas

20. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA “Caso de la plataforma continental” (Túnez/Libia), sentencia sobre la solicitud de intervención realizada por Malta, del 14 de abril de 1981.

21. PALCHETTI, P., *op. cit.*, p. 170 [traducción propia].

22: *Ibid.*, pp. 165-6 [traducción propia].

legitimadas para proveer información a la CIJ son las organizaciones internacionales.

Palchetti identifica que el poder de la Corte para aceptar estos escritos se desprende de la facultad que tiene este Tribunal de adquirir información *motu proprio*.²³ Bartholomeusz nos aclara que, en los últimos tiempos, la CIJ ha aceptado la incorporación de escritos de amigos del tribunal en la biblioteca del Palacio de Paz.²⁴ En lo que respecta a la participación de organizaciones internacionales, en el “*Caso del Incidente Aéreo del 3 de Julio de 1988*” la CIJ invitó a la agencia de la ONU ‘Organización de Aviación Civil Internacional (ICAO)’ a suministrar cierta información relacionada en la materia.

En lo que se refiere a la participación de ONGs, en el ‘*Caso del Asilo*’ (1950)²⁵ la ONG ‘Liga Internacional de los Derechos del Hombre (ILRM)’ solicitó su participación, infructuosamente, basándose en el art. 34 del Estatuto, ya citado. La razón fundamental del rechazo fue que ILRM no era una “organización pública internacional”. Lance Bartholomeusz expresa que “el art. 50 del Estatuto contiene una facultad potencial de la Corte para invitar a las ONGs a participar como “*Amicus*” en procedimientos contenciosos”²⁶ cuando dice que “la Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial”.

La CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL (CPJI) tenía ese mismo poder ya que tenía vocación de recolectar visiones que excedían las expresadas por las partes. Fue lo que sucedió en el caso ‘*Competence of the ILO to Regulate Incidentally the Personal Work of the Employer*’²⁷ de 1926.

En lo que respecta a los Estados no parte como “*Amici Curiae*” la Corte ha tenido en cuenta sus argumentos, aunque de modo informal y de forma excepcional. A modo de ejemplo, en el caso ‘*Canal de Corfú*’ —en el que el Reino Unido demandó a Albania—, la Corte aceptó, aunque sujeto a reservas, un comunicado de

23. *Ibid.*, p. 170 [traducción propia].

24. BARTHOLOMEUSZ, L., “The Amicus Curiae before International Courts and Tribunals” en *Non-State Actors and International Law*, Vol. 5, N° 3, Martinus Nijhoff Publishers, 2005, p. 225 [traducción propia].

25. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA “Caso del Asilo” (Colombia v Perú), sentencia del 20 de noviembre de 1950 (General List N° 7 (1949–1950)).

26. BARTHOLOMEUSZ, L., *op. cit.*, p. 215 [traducción propia].

27. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL “Competence of the ILO to Regulate Incidentally the Personal Work of the Employer”, opinión consultiva del 23 de Julio de 1926 (PCIJ Series B N° 13)

Yugoslavia en el que objeta la sugerencia de Gran Bretaña de que los barcos yugoslavos habían colocado minas en el Canal”.

- (ii) Competencia consultiva: los instrumentos que rigen a la CIJ no disponen expresamente la participación de los “Amicus” en procedimientos consultivos. Sin embargo, el art. 66.2 del Estatuto dispone que el Secretario de la Corte:

notificará también (...) a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviere reunida, **puedan suministrar alguna información sobre la cuestión**, que la Corte estará lista para **recibir exposiciones escritas** dentro del término que fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión [la negrita nos pertenece].

Como acertadamente lo ponen de manifiesto Sands y Mackenzie, y a diferencia de lo que sucede con la competencia contenciosa, “nada en el Reglamento limita la aplicación del art. 66.2 del Estatuto solo a ‘organizaciones internacionales de Estados’”.²⁸ No obstante lo auspicioso del tema, a la fecha, una sola vez la CIJ ha aceptado que la ONG ‘Liga Internacional de los Derechos Humanos (ILHR)’ suministre información, aunque finalmente no se presentó ningún escrito en ese caso.²⁹ Veinte años después, en una opinión consultiva de 1971, la CIJ,³⁰ volviendo sobre sus pasos, rechazó la posibilidad de que la misma ONG hiciese una presentación en tal carácter.³¹ En un caso más reciente, en 1996, la ONG ‘International Physicians for the Prevention of Nuclear War (IPPNW)’ envió un escrito de “Amicus” a la CIJ que tampoco fue admitido.³² “Los individuos ‘no afiliados’ nunca han sido bienvenidos, aún si sus intereses directos forman parte de la materia objeto del procedimiento ante la Corte”.³³

28. SANDS, P. J. & MACKENZIE, R., *op. cit.*, p. 3 [traducción propia].

29. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA “Situación Jurídica Internacional del África Sudoccidental” (África Sudoccidental/Namibia), opinión consultiva del 11 de julio de 1950.

30. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA “Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental) a pesar de lo dispuesto en la resolución 276 (1970)” (África Sudoccidental/Namibia), opinión consultiva del 21 de junio de 1971.

31. PROJECT ON INTERNATIONAL COURTS AND TRIBUNALS (PICT) consultado en [http://www.pict-pecti.org/matrix/discussion/icj/icj_amicus.htm] el 13-11-2012.

32. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA “Legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados”, opinión consultiva del 8 de julio de 1996.

33. BARTHOLOMEUSZ, L., *op. cit.*, p. 212 [traducción propia].

Debemos decir que en 2004 la CIJ adoptó una nueva Directiva (la N° 12) en la cual indica que los escritos y documentos suministrados por una organización internacional no gubernamental en procedimientos consultivos no tendrá por efecto considerarlos como “parte del expediente” pero que pueden ser “referidos a los Estados u organizaciones intergubernamentales para que presenten escritos o declaraciones orales”.³⁴ Como sostiene Paolo Palchetti, “la participación de *Amicus Curiae* no afecta el principio de jurisdicción consensuada o la igualdad entre los Estados cuando no son tenidos como Parte en estos procesos (...)”,³⁵ cuestión que, creemos, es un tema apasionante que debería ser analizado con mayor detenimiento en futuros trabajos.

En lo que refiere al accionar de organizaciones intergubernamentales en procedimientos consultivos ante la CIJ, éstas han proporcionado información en varios de ellos, en algunas ocasiones de forma escrita y en otras mediante la modalidad oral.³⁶

En lo que respecta a los tribunales penales internacionales, observamos una mayor tendencia a la aceptación de este tipo de escritos.

La CORTE PENAL INTERNACIONAL (CPI) es un tribunal de justicia internacional permanente cuya misión es juzgar a las personas que han cometido crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad así como también los crímenes de agresión, de reciente definición. Se trata del primer tribunal penal internacional permanente creado por el Estatuto de Roma de 1998 y cuya entrada en vigencia data del año 2002.

En las “Reglas de Procedimiento y Prueba” de la CPI, se prevé en su art. 103.1 la posibilidad de presentar “*Amicus*” –tanto en la Sala de Primera Instancia como en la Sala de Apelaciones– aunque sin utilizar esta terminología: “La Sala, si lo considera conveniente para una determinación adecuada de la causa, podrá en cualquier etapa del procedimiento invitar o autorizar a un Estado, a una organización o a una persona a que presente, por escrito u oralmente, observaciones acerca de cualquier cuestión que la Sala considere procedente”.³⁷ A partir de dichas observaciones, el Fiscal y la Defensa del acusado tendrán la oportunidad de responderlas. Tal procedimiento es también aplicable a los casos en etapa de apelación, conforme

34. SANDS, P. J. & MACKENZIE, R., *op cit.*, p. 3 [traducción propia].

35. PALCHETTI, P., *op. cit.*, p. 168 [traducción propia]. Tener en cuenta que este autor circunscribe su análisis de la figura del “*Amicus Curiae*” únicamente como una potestad que tienen los Estados ante la CIJ.

36. SANDS, P. J. & MACKENZIE, R., *op. cit.*, p. 3 [traducción propia].

37. REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA (Nueva York), 13 a 31 de marzo de 2000 y 12 a 30 de junio de 2000 [U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000)].

lo reza el art. 149 del mismo cuerpo normativo.³⁸ En suma, vemos aquí una amplia legitimación activa para presentar estos escritos.³⁹ Podrán hacerlo: un Estado, una organización o una persona. En la práctica han participado ONGs, asociaciones o grupos de juristas⁴⁰ y los propios Estados, como Uganda en el caso ‘*Kony y otros*’.⁴¹

A su vez, es de destacar que el objeto de este tipo de presentaciones también es amplio, puesto que puede tratarse de “observaciones acerca de cualquier cuestión que la Sala considere procedente”. De la práctica de la CPI este tipo de participación puede instarse por propia iniciativa de los interesados o a través de una invitación que el propio órgano jurisdiccional formule. “Su vinculación con una ‘causa’ pendiente ante la CPI resulta un requisito necesario para admitirla”.⁴²

La razón de ser de la aceptación de este instituto, como sugieren varios autores, puede vislumbrarse a la luz del “principio de utilidad”.⁴³ En los casos ‘*Bemba*’,⁴⁴ ‘*Kony y otros*’⁴⁵ y ‘*Lubanga*’,⁴⁶ las Salas competentes que resolvieron la admisión de varios ‘*Amicus*’ exigieron que la información aportada por éstos fuera útil y adecuada. En el último de los casos citados, la Sala entendió que los escritos presentados por la ‘*International Criminal Bar*’ “podrían conducir a la Cámara de Apelaciones a una resolución adecuada del caso”.⁴⁷

Resulta interesante comparar la utilización de esta figura en relación con otros tribunales internacionales “en la incipiente práctica de la CPI, pues a resultas tanto de su carácter permanente como de su amplia competencia *rationae personae* y *materiae*, esta organización internacional está llamada a liderar la lucha contra los

38. SANDS, P. J. & MACKENZIE, R., *op cit.*, p. 3.

39. Si se los compara con los Estatutos de los tribunales penales internacionales “ad hoc”, por ejemplo.

40. WILLIAMS, S. J. & WOOLAVER, H., “The Role for the *Amicus Curiae* before International Criminal Tribunals” en *International Criminal Law Review*, Vol. 6, N° 2, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, pp. 152-156.

41. CORTE PENAL INTERNACIONAL “Fiscalía v Joseph Kony y otros”, decisión del 10 de noviembre de 2008 (ICC-02/04-01/05-342).

42. PASCUAL VIVES, F. J., “The development of the *Amicus Curiae* before International Tribunals” en RAYO, Andreu O. (dir.), *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Vol. 21, Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2011, p. 27.

43. *Ibid.*, p. 28.

44. CORTE PENAL INTERNACIONAL “Fiscalía v Jean Pierre Bemba”, decisión del 17 de julio de 2009 (ICC-01-05-01/08-451).

45. CORTE PENAL INTERNACIONAL “Fiscalía v Joseph Kony y otros”, decisión del 10 de noviembre de 2008 (ICC-02/04-01/05-342).

46. CORTE PENAL INTERNACIONAL “Fiscalía v Thomas Lubanga”, decisión del 22 de abril de 2008 (ICC-01/04-01/06-1289).

47. [traducción propia].

crímenes más graves de trascendencia internacional”.⁴⁸ De allí que podamos inferir un mayor interés en la participación de los individuos en cuestiones que trascienden significativamente las fronteras de un Estado dado.

Otro principio utilizado es el de “celeridad”, y así lo ha confirmado la CPI cuando afirmó que: “(...) la conveniencia y oportunidad de conceder presentaciones con fundamento al art. 109 debe ser evaluada junto con el deber de la Cámara de asegurar la agilización de los procedimientos como un principio fundamental de su imparcialidad”.⁴⁹

PASCUAL VIVES considera que la CPI “ha adoptado una posición restrictiva a la hora de interpretar el art. 103 y las condiciones para la admisión de los escritos de ‘*Amicus Curiae*’” y el motivo puede ser hallado en “varios factores basados en el propio funcionamiento interno de la CPI”.⁵⁰ En suma, la CPI aceptará este tipo de escritos si éstos se adecuan a los principios de utilidad, conveniencia, adecuación y celeridad. Una vez más vemos cómo la aceptación o rechazo del “*Amicus*” se basa en el poder discrecional del órgano jurisdiccional internacional de que se trate.

Otro de los tribunales penales internacionales, aunque no permanente, es el TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA (TPIY). Desde la adopción de sus “Reglas de Procedimiento y Prueba” (las “Reglas”) el 11 de febrero de 1994, el TPIY tiene el poder explícito de designar “*Amicus Curiae*”. Reza su art. 74: “Una Cámara puede, si lo considera pertinente para una adecuada resolución del caso, invitar o permitir a un Estado, organización o persona a presentarse ante ésta y realizar observaciones sobre cualquier punto especificado por la Cámara”.⁵¹ “El primer escrito de ‘*Amicus Curiae*’ se presentó en el caso ‘*Tadić*’”.⁵² En otras ocasiones, el propio Tribunal ha invitado a la presentación de estos escritos, como sucedió en el caso ‘*Blaskić*’.⁵⁴ En el caso ‘*Milošević*’,⁵⁵ como adelantábamos al principio de estas líneas, la Cámara de Apelaciones del Tribunal dispuso el nombramiento de tres “*Amicus*” con el objeto de que asistan a una adecuada resolución del caso dado

48. PASCUAL VIVES, F. J., *op. cit.*, p. 25.

49. CORTE PENAL INTERNACIONAL “Fiscalía v Joseph Kony y otros”, decisión del 10 de noviembre de 2008 (ICC-02/04-01/05-342), p. 5.

50. PASCUAL VIVES, F. J., *op. cit.*, p. 29.

51. [traducción propia].

52. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA “Fiscalía v Dusko Tadić”, decisión del 15 de julio de 1999 (CC/PIO/190-E).

53. SANDS, P. J. & MACKENZIE, R., *op. cit.*, p. 3 [traducción propia].

54. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA “Fiscalía v. Tihomir Blaskić”, Trial Judgement, decisión del 3 de marzo de 2000 (IT-95-14-T).

55. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA “Fiscalía v Slobodan Milošević”, decisión del 16 de diciembre de 2003 (Case No. IT-02-54-T).

que el acusado no tenía una adecuada representación letrada. “Dicha participación, investida formalmente bajo la figura del “*Amicus Curiae*”, se estableció como una suerte de ficción jurídica con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva del acusado”.⁵⁶ Advierte Bartholomeusz que, en ese caso, el TPIY “ha borroneado la línea que separa a un ‘*Amicus Curiae*’ de una parte” puesto que le ha dado a los ‘*Amicus Curiae*’ “una capacidad legal similar a la de las partes sin explicar el fundamento de tal facultad”.⁵⁷

Tanto el TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA (TPIR) como el TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA (TESL) poseen un idéntico tratamiento al previsto en las “Reglas de Procedimiento y Prueba” del TPIY en su art. 74, al que referenciamos para no sobreabundar en la cuestión, pero cuyas adopciones ocurrieron con fecha 29 de junio de 1995 y el 16 de enero de 2002 (enmendada el 14 de mayo de 2005), respectivamente.

Tanto la TPIY como la TPIR han utilizado la figura de los “Amici” particularmente en los procedimientos de remisión (“deferral proceedings”); cuando cuestiones significativas para el D. I. son llevadas a juicio (tanto en primera instancia como en apelación); para asegurar un juicio justo, por ejemplo cuando el demandado se defiende a sí mismo; ante el incumplimiento de un arresto (“failure to execute a warrant”).⁵⁸ Trataremos solo algunas de estas acciones, para no convertir este trabajo en un mar de citas innecesarias y que solo pretende, principalmente, dar cuenta de la existencia o no de esta figura procesal en los distintos órganos jurisdiccionales.

Como decíamos, el TPIY y el TPIR han requerido a los Estados, formalmente, que sus tribunales internos difieran un caso a la jurisdicción de estos Tribunales (art. 10 de ambas “Reglas”). “Ha sido común que en la práctica los Estados participen como ‘*Amicus Curiae*’ durante las audiencias en que se realiza tal petición”.⁵⁹ El autor citado nos trae como ejemplos los siguientes: ante el TPIY, en el caso ‘*Tadić*’,⁶⁰ cuando la República Federal de Alemania actuó en calidad de “Amicus” en una de estas acciones de prórroga de jurisdicción; la República de Bosnia y Herzegovina ha hecho lo propio en los casos ‘*Bosnian Serb Leadership*’ (Karadžić, Mladić y Stanišić) y ‘*Lašva River Valley*’; y la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha actuado en tal calidad en el caso ‘*Erdemović*’ y lo mismo ha hecho el abogado de la defensa.

56. PASCUAL VIVES, F. J., *op. cit.*, p. 21.

57. BARTHOLOMEUSZ, L., *op. cit.*, p. 248 [traducción propia].

58. *Ibid.*, p. 243 [traducción propia]. Art. 61 de las “Reglas” de ambos Tribunales.

59. *Ibid.*, pp. 243-244 [traducción propia].

60. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA “Fiscalía v Dusko Tadić”, decisión del 15 de julio de 1999 (CC/PIO/190-E).

Ante el incumplimiento de una orden, nos dice el autor citado,⁶¹ el TPIY ha sido más renuente a la hora de aceptar este tipo de presentaciones. En el caso ‘*Karadžić y Mladić (bajo el art. 61)*’, el Tribunal invitó a un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y a un miembro de la Comisión de Expertos establecida por el Consejo de Seguridad en 1992, a tales efectos. En el mismo caso, la Cámara de Apelaciones rechazó un pedido de la ONG ‘Human Rights Watch (HRW)’ para poder presentar un escrito de “Amicus”.

En suma, de la lectura del art. 74 aplicable a los tres Tribunales, se permite expresamente, previa autorización del órgano jurisdiccional correspondiente, la intervención en el procedimiento en tal calidad, no solo de terceros Estados sino que también de los particulares, lo que incluye, dada la naturaleza de estos tribunales, a las ONGs especializadas en la protección de los Derechos Humanos y la cooperación internacional para el desarrollo.⁶² Se trata de un poder discrecional de estos tribunales, que, como ha puesto de manifiesto el TESL, se desprende del principio de utilidad que deben comprender estas presentaciones. Así, en el caso ‘*Cesay y otros*’ dijo este tribunal que:

La adecuada resolución del caso implica para la Corte, simplemente, arribar a la decisión que más concuerda con la justicia (...) No podemos ser asistidos por un abogado externo proveído por su propia organización con un legítimo interés en la cuestión desarrollada en nuestras audiencias. La cuestión es si es deseable recibir esa asistencia y «deseable» no significa «esencial» (que sería demasiado restrictivo), ni tampoco tiene un sentido amplio, es decir, implicando ello ser “conveniente” o “interesante”. La discreción se ejercerá en favor de una aplicación donde hay una razón real para creer en esa presentación escrita, o tal presentación suplantada por otra de forma verbal, lo que ayudará al Tribunal a llegar a la decisión correcta sobre el tema que se le plantea.⁶³

En el mismo sentido, se ha pronunciado el TPIY en el caso ‘*Tadić*’,⁶⁴ realzando que presentaciones de este tipo deben cumplir con el requisito de la “necesaria utilidad”.

La “buena administración de justicia” es otro de los propósitos que persiguen estos tribunales a la hora de aceptar o rechazar tales presentaciones. Así lo ha dejado

61. BARTHOLOMEUSZ, L., *op. cit.*, p. 244 [traducción propia].

62. PASCUAL VIVES, F. J., *op. cit.*, p. 17.

63. TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA “Fiscalía v Issa Hassan Sesay”, decisión del 1º de noviembre de 2003 (CESL, Caso N° SCSL-2003-07), párr. 5 [traducción propia].

64. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA “Fiscalía v Dusko Tadić”, decisión del 15 de julio de 1999 (CC/PIO/190-E).

de manifiesto, conforme el autor citado,⁶⁵ el TPIR en el caso ‘*Musema*’.⁶⁶ A su vez, tal intervención deberá responder a un “interés general”,⁶⁷ como lo ha hecho notar el TESL contundentemente (caso ‘*Brima y otros*’).⁶⁸

Hasta el año 2009, Sands y Mackenzie nos indican que en tres casos ha habido presentaciones para ser tenidos como “Amici” ante el TESL. Estos fueron los casos ‘*Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao*’, ‘*Sam Hinga Norman*’ y ‘*Charles Ghankay Taylor*’.⁶⁹

Otra de las preguntas que podría formularse es si los escritos de “Amici” deben ser totalmente “imparciales”. “Mientras que el TPIR sostiene que un ‘Amicus’ no debe ser completamente imparcial, el TPIY estipula que existen ciertas limitaciones, incluso si el ‘Amicus’ presenta argumentos relevantes para la defensa del acusado”.⁷⁰ Tanto el TPIY como el TPIR han tenido una práctica fructuosa en materia de “Amicus” y debido a esta práctica “han tenido más ocasiones para especificar la naturaleza jurídica y el rol apropiado de los “Amici” en relación con otros tribunales internacionales.”⁷¹

Hasta aquí venimos observando que este instituto procesal se ha caracterizado por presentar mayor flexibilidad en el marco de tribunales internacionales que protegen Derechos Humanos y juzgan los crímenes internacionales más graves, como es el caso de la CPI, y los creados para proteger intereses de carácter humanitario y otros, como el caso de los tribunales creados *ad hoc*. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH), la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), el TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH), la CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (CORTE ADHP) y la COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (CADHP), como órganos de protección de los Derechos Humanos a nivel regional, no han escapado a esta realidad.

Si bien ya habíamos ensayado una definición de “*Amicus Curiae*” en los párrafos que anteceden, resulta harto interesante transcribir la definición que la propia CORTE IDH le ha dado a este instituto en su Reglamento:

65. PASCUAL VIVES, F. J., *op. cit.*, p. 18.

66. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA “Fiscalía c. Alfred Musema”, decisión del 12 de marzo de 1999 (ICTR-96-13-T), párr. 13.

67. PASCUAL VIVES, F. J., *op. cit.*, p. 20.

68. TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA “Fiscalía c. Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazy Kamara y Santigie Borbor Kanu”, decisión del 20 de mayo de 2005 (SCSL-04-15-T).

69. SANDS, P. J. & MACKENZIE, R., *op. cit.*, p. 4 [traducción propia].

70. BARTHOLOMEUSZ, L., *op. cit.*, p. 252 [traducción propia].

71. *Ibid.*, p. 253 [traducción propia].

la expresión “*Amicus Curiae*” significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.⁷²

Sin ser un erudito en la materia, podemos observar que a simple vista, para la Corte IDH, la presentación de escritos de esta naturaleza se extiende tanto a argumentos de tipo fáctico como jurídico, ya sea de forma escrita o verbal, en una audiencia. En la “Opinión Consultiva del Art. 55 de la CADH”, la Corte IDH ahondó más detalladamente sobre el rol que cumplen los “*Amici*” en el sistema de protección de los Derechos Humanos a nivel regional: “(...) a través de la exposición de razonamientos en torno a hechos de casos concretos, consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso y otras temáticas específicas”.⁷³ Por otro lado el Reglamento referenciado estipula ciertos requisitos que deben cumplir este tipo de presentaciones,⁷⁴ al que referimos.

Una vez más, es el Tribunal el que invita o autoriza a los individuos para que intervengan en el procedimiento sin otorgarles el estado de “partes procesales”. Así lo estableció la Corte IDH en el caso *Loayza Tamayo*.⁷⁵ En ese caso, entre 1995 y 1996, la ‘Fundación Ecueménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ)’ y el señor Nicolás de Piérola Balta se habían presentado como “*Amici*”. Ante la solicitud de Perú para que se declarasen inadmisibles tales presentaciones, la Corte, demostrando su poder discrecional, dijo que “este tipo de documentos se agregan al expediente respectivo sin integrarse formalmente a los autos de la causa” y que “en su oportunidad, la Corte daría a estos documentos el valor que estimase pertinente”.

Un mayor grado de docilidad a la hora de aceptación de estos escritos pudo observarse en el caso *Azevedo Jaramillo*.⁷⁶ la Defensoría del Pueblo de Perú y el Procurador Público de la Municipalidad Metropolitana de Lima se presentaron en calidad de “*Amici*”. Cabe destacar que, aún cuando la CIDH pidió el rechazo del segundo “dado que se trata del órgano al cual se le imputa el incumplimiento de las

72. REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (art. 2.3), Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

73. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “Opinión Consultiva del Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, opinión consultiva de fecha 29 de septiembre de 2009 (*Serie A*, OC-20/09).

74. REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (art. 2.3), Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, arts. 28 y 44.

75. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, sentencia del 17 de septiembre de 1997 (*Serie C*, N° 33).

76. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú”, sentencia del 7 de febrero de 2006 (*Serie C*, N° 144).

sentencias (...)", la Corte IDH la aceptó "por cuanto sus anexos contienen información útil y relevante sobre los hechos del presente caso".⁷⁷

Otro caso paradigmático fue el de la '*Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*',⁷⁸ en el que las ONGs 'The International Human Rights Law Group (IHLRG)' y 'The Center for International Environmental Law (CIEL)', de Derechos Humanos y medio ambiente, respectivamente, solicitaron ser tenidas como "Amici" en 1999. También se presentaron, en igual sentido, entre otros, la 'Organización de Síndicos Indígenas del Caribe Nicaragüense (OSICAN)', el Sr. Eduardo Conrado Poveda y la organización 'Assembly of First Nations (AFN)'. Más allá del número considerable de presentaciones de este estilo resulta imperioso reconocer que la sentencia favorable a la actora refleja los argumentos esgrimidos en las presentaciones de los "Amici Curiae" referenciados particularmente en las referidas al impacto de cuestiones medioambientales en el ejercicio de los Derechos Humanos.

La CIDH en raras ocasiones ha aceptado la presentación de escritos de esta naturaleza y, desde el año 2000, seis han sido los "Amici Curiae" participantes ante ella.⁷⁹ A modo de ejemplo, en el caso '*Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) c/ Estado de la República Argentina*', el 'Centro de Derechos Humanos (CEDHA)' y el CIEL también presentaron sus escritos en calidad de "Amici" con el objeto de que se tomaran medidas precautorias tendientes a proteger a esta comunidad aborígen hasta tanto se resolviese la cuestión de fondo.⁸⁰

Otro caso similar fue el de '*Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores vs. México*'. Ese mismo caso luego fue llevado a la Corte IDH donde se recibieron nada menos que doce presentaciones de "Amici", entre las que cabe resaltar las de la 'Clínica de Derechos Humanos del Programa de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard', la 'Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Texas', las de diversos profesores de institutos y defensores de Derechos Humanos y del medio ambiente, entre otros.

Por su lado "en la Corte IDH encontramos treinta y siete casos de presentación de 'Amicus' en los procesos de tipo contencioso, dos en los de tipo de medidas provisionales, y cuatro en las opiniones consultivas que se le requieren".⁸¹ Este número aumentó considerablemente en los últimos años, tal como lo hemos notado con anterioridad.

77. PASCUAL VIVES, F. J., *op. cit.*, p. 19.

78. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua", sentencia del 31 de agosto de 2001.

79. SANDS, P. J. & MACKENZIE, Ruth, *op. cit.*, pp. 4-5 [traducción propia].

80. CAMPANA, M. N., *op. cit.*, p. 129.

81. Relevamiento al 01-01-2008.

El TEDH es un órgano jurisdiccional de carácter permanente que tiene competencia para ejercer tanto una función contenciosa como consultiva, siempre en relación con el Convenio de 1950 y sus Protocolos Adicionales. Fue establecida por la “Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales” de 1950 y creada en 1959.⁸²

Como antecedentes a la normativa vigente para el TEDH, podemos citar algunos casos que nos trae a colación Palchetti:⁸³ en ‘*Winterwerp v. Países Bajos*’, el Gobierno del Reino Unido solicitó al TEDH el permiso para presentar un escrito en interpretación de ciertas disposiciones de la Convención. Como fundamento, el Gobierno se basó en el art. 38.1 del Reglamento (de 1959), por medio del cual el TEDH podía, *motu proprio*, “escuchar a un testigo o experto o cualquiera otra persona especializada cuya evidencia o argumentos pueden ser de utilidad para la prosecución del caso”. El TEDH rechazó su pedido.

En ‘*Young, James and Webster*’ el TEDH permitió un pedido de este tipo solicitado por el “Trade Union Congress”, en fundamento al art. 38.1, para formular observaciones de hecho sobre la cuestión debatida.

Posteriormente la Corte decidió modificar su Reglamento con el fin de insertar una nueva norma que previera expresamente un tipo de procedimiento “Amicus”. Así, mientras que la Convención de 1950 no preveía de forma explícita la participación como “Amicus”, lo cierto es que, a partir de su modificación por el Protocolo N° 11 (de 1998), se estableció en su art. 36.2 que:

En interés de la buena administración de la justicia, el Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.

Tal como lo hemos aclarado en las primeras líneas de este trabajo, se trata de la recepción de la figura del “*Amicus Curiae*” aunque sin utilizar esa misma locución. Una vez más identificamos algunas características que venimos observando en los tribunales estudiados: (i) la discrecionalidad del Tribunal a la hora de invitar a participar como “Amici”, (ii) el principio de “buena administración de justicia” que justifica tal participación, (iii) la amplitud de la legitimación para hacerlo, y (iv) la forma escrita de las presentaciones o la toma de su vista. Tanto Sands y Mackenzie⁸⁴ como Bartholomeusz⁸⁵ señalan que el nuevo art. 44 del Reglamento del TEDH

82. BARTHOLOMEUSZ, L., *op. cit.*, pp. 232-233 [traducción propia].

83. PALCHETTI, P., *op. cit.*, pp. 170-171 [traducción propia].

84. SANDS, P. J. & MACKENZIE, R., *op. cit.*, p. 4 [traducción propia].

85. BARTHOLOMEUSZ, L., *op. cit.*, p. 234 [traducción propia].

(titulado “Third-party Intevention”) es el que trata la figura del “Amicus”. Amplía lo previsto en el art. 36.2 ya citado, estableciendo, entre otras cuestiones: plazos para las presentaciones, las formalidades requeridas y el derecho de las partes para poder responder estos escritos. Hay que tener en cuenta que cuando analizamos esta figura procesal no hay que olvidar que el individuo, ante el TEDH, puede enfrentarse de forma directa contra el Estado⁸⁶ por lo que la participación de éstos (como así de distintas ONGs) se encuentra más que aceptada. Para concluir este apartado, debemos decir que “la experiencia de la Corte IDH, en relación con la participación como “*Amicus Curiae*”, es muy similar a la del TEDH”.⁸⁷

Sin pretender explayarnos demasiado, debemos decir que, en lo que respecta a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CORTE ADHP) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), el art. 46 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (de 1981) habilita a la CADHP a “recurrir a cualquier método de investigación apropiado; puede apelar al secretario general de la Organización para la Unidad Africana o a cualquier otra persona capaz de informarla” –de lo que puede inferirse la posibilidad de actuar en calidad de “Amicus”–, mientras que el Protocolo de la Carta Africana, que establece la Corte ADHP, no especifica explícitamente la posibilidad de presentar escritos de esta naturaleza.

El TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (TJCE) “es una Institución de la Unión Europea que cumple la función de órgano de control del Derecho comunitario europeo, y que se caracteriza por su naturaleza judicial y supranacional”.⁸⁸ Como nos señala el autor citado, al brindarnos algunos ejemplos de casos donde se han interpuesto ante el TJSCE escritos de “Amicus”.⁸⁹

En materia de ‘Amicus’ este Tribunal ha admitido su participación en varios casos, aunque solo son permitidos en algunos tipos de procedimientos: en aquellos donde se tratan cuestiones prejudiciales o disputas entre dos Estados, dos instituciones europeas o un Estado y una Institución europea. Además, el tercero ajeno que se presenta como ‘Amicus’ debe tener interés en el resultado de la contienda en la que presenta sus escritos, debiéndolo demostrar de una manera directa, concreta y específica, y limitándose a respaldar los escritos de alguna de las partes.⁹⁰

86. Punto interesante si se lo compara con otros tribunales internacionales en los cuales el individuo no ha adquirido –aún– tal legitimación.

87. PALCHETTI, P., *op. cit.*, p. 172 [traducción propia].

88. CAMPANA, M. N., *op. cit.*, pp. 119-120.

89. Por ejemplo, en “Nationale des Producteurs de Fruits et Legumes v. Council” –1962, 1973 y 1989–; “Nationale des Producteurs de Fruits et Legumes v. Council” –1982–; entre otros.

90. CAMPANA, M. N., *op. cit.*, p. 120.

El TRIBUNAL INTERNACIONAL DE DERECHO DEL MAR (ITLOS, por sus siglas en inglés) fue establecido por la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” (conocida como “CONVEMAR”, aprobada en Nueva York en el año 1982). Comenzó sus funciones en 1996. Se trata de un cuerpo judicial independiente para la resolución de controversias en cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de la CONVEMAR y prevé cuatro mecanismos para la solución de controversias. Tanto su Estatuto como su Reglamento rigen el funcionamiento del ITLOS y de sus Salas.⁹¹

La participación de terceros ante este órgano jurisdiccional está prevista de forma similar a la vigente para la CIJ, a donde remitimos para hacer honor a la brevedad. Debemos, sin embargo, formular algunas especificidades que merecen ser destacadas: en los procedimientos contenciosos los Estados participan como “*Amicus Curiae*” en circunstancias bastante similares a las previstas en la CIJ. No obstante ello, debemos decir que ni el Estatuto ni el Reglamento receptan expresamente su figura. Ahora bien, BARTHOLOMEUSZ nos dice que “antes de considerar si existen disposiciones que permitan la participación como ‘Amicus’ en las acciones ante el ITLOS, debemos tener en cuenta el contexto en que se da tal participación. Al permitir el ‘acceso al Tribunal’, el Estatuto del ITLOS prevé que el Tribunal estará abierto a los ‘Estados Parte’ y a otras entidades ‘en cualquier caso previstas en la Parte XI’ o en cualquier otro caso donde todas las partes estén de acuerdo”. No obstante ello, señala el mismo autor, “el Tribunal fue concebido como un cuerpo orientado a los Estados. Los debates en torno al acceso de entidades distintas de los Estados nunca tuvieron en cuenta el acceso de las ONGs o de individuos al Tribunal”.⁹²

En resumidas cuentas, en los procedimientos contenciosos, el tratamiento del ITLOS es similar al de la CIJ. Conforme lo señala Bartholomeusz y según surge del art. 34 del Estatuto, cuando un “Estado Parte considera que tiene un interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del Tribunal, podrá solicitar del Tribunal que le permita intervenir en el proceso”.

El Tribunal también puede requerir o permitir a una organización intergubernamental brindar información relevante ya sea de forma oral u escrita (art. 84 de sus “Reglas del Tribunal”).⁹³

En suma, tanto en los procedimientos contenciosos ante el Tribunal como ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, el procedimiento previsto de esta

91. Las Salas se denominan: “Sala de Controversias de los Fondos Marinos”; “Sala de Procedimiento Sumario”; “Sala de Controversias de Pesquerías” y “Sala de Controversias del Medio Marino”.

92. BARTHOLOMEUSZ, L., *op. cit.*, p. 227 [traducción propia].

93. Además, las organizaciones intergubernamentales tienen el derecho de brindar información cuando el caso se relacione con su instrumento constitutivo.

naturaleza es el mismo (...). El art. 84 de las “Reglas” es una elaboración y refinamiento del art. 34.2 y 34.3 del Estatuto de la CIJ.⁹⁴

En lo que respecta a los procedimientos consultivos la Sala de Controversias de los Fondos Marinos puede requerir información de organizaciones intergubernamentales, criterio que se basa en el art. 133 de las “Reglas del Tribunal”. Una vez más el art. 133 se encuentra inspirado por el art. 66 del Estatuto de la CIJ.⁹⁵

El CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI, en sus siglas en español) es una institución del Grupo del Banco Mundial, especialmente diseñada para propiciar la solución de disputas entre gobiernos y nacionales de otros Estados, en materia de inversiones recíprocas. El CIADI posee dos medios de solución de controversias: los tribunales arbitrales del CIADI, que son siempre “ad hoc” (método jurisdiccional) y los métodos de conciliación (diplomáticos o políticos).

Previo a las reformas que veremos a continuación debemos decir que dos tribunales arbitrales del CIADI, en los casos ‘*Aguas Argentinas SA c. República Argentina*’ y ‘*Aguas Provinciales de Santa Fe SA v República Argentina*’, determinaron que éstos tenían la facultad de admitir escritos de “Amici” de personas no partes en casos determinados.⁹⁶ Dos de los fundamentos utilizados fueron el de “interés general” y el de “interés público” ya que, tal como sus carátulas lo sugieren, el interés comprometido era el suministro de agua (servicio público).⁹⁷ La parte actora se opuso a tales presentaciones mientras que el Estado argentino las aceptó. Otro de los argumentos que utilizó el Tribunal para justificar tal participación fue la “transparencia”. A su vez requirió de los “Amicus” los requisitos de “imparcialidad” y “conocimiento en la materia”.⁹⁸

Si bien el procedimiento ante estos tribunales se encuentra regido, actualmente, por el “Convenio CIADI”,⁹⁹ con posterioridad a estos casos hay que decir también que éste se vio sustancialmente modificado debido a las reformas introducidas en las “Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del

94. BARTHOLOMEUSZ, L., *op. cit.*, p. 288 [traducción propia]. Recordemos, según hemos visto con anterioridad, la definición de “organización internacional”.

95. *Ibid.*, p. 230 [traducción propia].

96. SANDS, P. J. & MACKENZIE, R., *op. cit.*, p. 6 [traducción propia].

97. Cinco fueron los escritos de “Amici” presentados en el primer caso [la ‘Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)’], el ‘Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)’], el CIEL, ‘Consumidores Libres Cooperativa Ltda. de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria’, y ‘Unión de Usuarios y Consumidores’] argumentando que el caso involucraba cuestiones de interés público básico y derechos fundamentales de los residentes de la zona afectada por la diferencia en este caso.

98. BARTHOLOMEUSZ, L., *op. cit.*, p. 271 [traducción propia].

99. CONVENIO CIADI, SUS REGLAS Y REGLAMENTO (Washington, 2005).

CIADI”, particularmente su art. 37¹⁰⁰ y en el “Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario)”, especialmente su art. 41.3,¹⁰¹ los que proveen de reglas específicas en lo concerniente a presentaciones escritas de “partes no contendientes”. De conformidad con su Reglamento, el Tribunal podrá permitir que una persona o entidad que no es parte en la disputa presente un escrito con respecto al asunto objeto de la controversia, previa consulta a ambas partes.

Existieron otros casos en los cuales diversos tribunales arbitrales del CIADI han rechazado o aceptado escritos de esta naturaleza y motivados en diferentes elementos. Por cuestiones de brevedad remitimos a las fuentes consultadas en este trabajo.

La ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC, por sus siglas en español), establecida en 1995, administra los acuerdos comerciales negociados por sus miembros: en concreto el “Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles” (GATT, por sus siglas), el “Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios” (GATS, por sus siglas) y el “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio” (TRIPs, por sus siglas). Entre otras funciones, administra los procedimientos de solución de diferencias (disputas entre Estados), los cuales se encuentran regidos por el “Entendimiento Relativo a las normas y procedimientos por lo que se rige la solución de controversias”. El sistema previsto ha creado dos órganos principales en la materia: el “Órgano de Solución de Diferencias” (OSD), paneles “ad hoc” (encargados de actuar en el ámbito de la solución de controversias y de velar por la aplicación de las normas de la Organización) y el “Órgano Permanente de Apelación” (que juzga en segunda instancia si los informes de los paneles son ajustados a Derecho).

La participación como “Amicus” en los procedimientos ante ambos órganos ha sido “el más controversial y sensible”.¹⁰² La utilización de esta herramienta ha

100. “Si el Tribunal considerase necesario visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o llevar a cabo indagaciones en ese lugar, dictará una resolución al efecto. La resolución definirá el alcance de la visita o el objeto de las indagaciones, el plazo, el procedimiento que se deberá seguir y los demás detalles. Las partes podrán participar en toda visita o indagaciones”.

101. “Después de consultar a ambas partes, el Tribunal puede permitir a una persona o entidad que no sea parte en la diferencia (en este artículo, “parte no contendiente”) que efectúe una presentación escrita ante el Tribunal, relativa a cuestiones dentro del ámbito de la diferencia. Al determinar si permite dicha presentación, el Tribunal deberá considerar, entre otras cosas, en qué medida: (a) la presentación de la parte no contendiente ayudaría al Tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento o una visión particulares distintos a aquéllos de las partes en la diferencia; (b) la presentación de la parte no contendiente se referiría a una cuestión dentro del ámbito de la diferencia; (c) la parte no contendiente tiene un interés significativo en el procedimiento”.

102. BARTHOLOMEUSZ, L., *op. cit.*, p. 254.

sido apoyada por un Presidente de Estados Unidos,¹⁰³ por diversas ONGs y por protestantes "anti-globalización" y como contrapartida, ha recibido duras críticas y condenas por parte de los Estados.¹⁰⁴

Sands y Mackenzie realizan un breve pero esclarecedor relevamiento de los casos más resonantes en la materia.¹⁰⁵ De conformidad con el criterio adoptado por el Órgano de Apelación en el caso '*US-Shrimp*', los paneles tienen la autoridad para aceptar y considerar escritos de "Amicus" con fundamento en los arts. 12 y 13 del "Entendimiento Relativo a las normas y procedimientos por lo que se rige la solución de controversias".

El primer intento de presentación de un escrito análogo ocurrió en los casos '*US-Gasoline*' y '*EC-Hormones*'. Sin embargo, los paneles no los tuvieron en cuenta a la hora de resolver las disputas.

Fue recién en 1998, en el caso '*US-Shrimp*' (el caso de los "Camarones"), cuando el Órgano de Apelación revirtió, como decíamos, la tendencia de los paneles a no aceptar estos escritos. Estableció así que los "Amicus" debían ser aceptados y anexados en el expediente de una disputa determinada, con fundamento a los arts. 12 y 13 aludidos.

En 2000, en el caso '*Australia: Measures Affecting Importation of Salmon—Recourse to Article 21.5 by Canada*' un panel admitió escritos de "Amici" con fundamento a la regla establecida en '*US-Shrimp*'. Hasta junio de 2006 se han aceptado estos escritos, ante los paneles, en trece procedimientos.

Sands y Mackenzie señalan que, mientras que ningún instrumento que rige los procedimientos de apelación disponen específicamente la posibilidad de que el Órgano de Apelación pueda aceptar y considerar escritos de "Amicus", el propio Órgano de Apelación es el que ha establecido esta regla. Así lo ratificó en los casos '*US-Lead and Bismuth II*' y en '*EC-Asbestos*'. En 2000 elaboró algunas líneas directivas en la materia, lo que provocó la ira de decenas de Estados miembros de la OMC.¹⁰⁶

103- El presidente estadounidense, Bill Clinton, dijo que la OMC carecía de mecanismos que permitieran la participación de ciudadanos en las disputas que se ventilaban ante los paneles y proponía que se contemple la posibilidad de presentación de escritos de "amicus" que ayuden a los paneles en la toma de decisiones.

104. HOLLIS, D. B., "Private Actors in Public International Law: Amicus Curiae and the Case for the Retention of State Sovereignty", en *Boston College International and Comparative Law Review*, Volumen 25, Issue 2 (Symposium: Globalization & the Erosion of Sovereignty in Honor of Professor Lichtenstein), 2002, p. 237 [traducción propia].

105- SANDS, P. J. Y MACKENZIE, R., *op. cit.*, p. 5 [traducción propia].

106. Para una consulta más amplia de casos, remitimos a las fuentes utilizadas como consulta en el presente trabajo.

IV. SÍNTESIS

El fenómeno de la fragmentación del D. I., en sus dos modalidades, ocurre retroalimentativamente puesto que “(l)a proliferación de tribunales internacionales es, hasta cierto punto, consecuencia de la expansión y diversificación material del D. I. y de los regímenes o subsistemas internacionales a que se ha dado lugar”¹⁰⁷ lo que da origen a un Derecho que dista de ser homogéneo. A la luz de esta realidad es posible advertir que la fragmentación se basa “en la multiplicación de las instituciones con funciones internacionales”,¹⁰⁸ lo que deriva, por ejemplo, en interpretaciones diversas¹⁰⁹ de ciertos institutos y su tratamiento, la incorporación o no de los mismos en cada una de las jurisdicciones y la diversa regulación que se ha hecho de ellos, todo ello a raíz de la proliferación en su reglamentación y la especialización del D. I. en diversas ramas.

La figura del “Amicus” se ha hecho eco de esta realidad. Podemos advertir una diversa regulación y diferente práctica, aunque no siempre irreconciliables, en los distintos Tribunales internacionales. La CIJ ha aceptado la participación de “Amicus”, particularmente, a los Estados (en procedimientos contenciosos) y a organizaciones intergubernamentales (en procedimientos consultivos y, en algunos casos, contenciosos); aunque no existe una referencia explícita ni en el Estatuto ni en el Reglamento de la CIJ que permita establecer la existencia del “*Amicus Curiae*”. Aunque la CIJ tiene la facultad de permitir que individuos y ONGs participen como tales –facultad análoga que tenía el TPJI–, no lo ha hecho, al menos, de modo formal. Más recientemente ha permitido la incorporación de estos escritos provenientes de ONGs en su biblioteca del Palacio de Paz, más no su aceptación en los procedimientos ante ella. Aunque la CIJ no ha analizado en detalle la naturaleza jurídica del “Amicus”, excepcionalmente ha definido su razón de ser en un caso en 1981. En líneas generales podemos concluir que la CIJ se ha mostrado bastante reticente a la hora de aceptar escritos de “Amicus” a sujetos distintos de los Estados u organizaciones intergubernamentales, exhibiendo un gran poder discrecional en ello.

La CPI establece explícitamente el uso de los “Amici” en sus procedimientos, con una amplia legitimación activa y objeto, siendo requisito necesario su vinculación con una causa pendiente ante ella. De la práctica de la CPI surge que estos escritos se han instado por el propio requerimiento del interesado o a invitación del propio Tribunal (siempre a poder discrecional del Tribunal, elemento que se repite en todas las jurisdicciones). La aceptación o rechazo de estos escritos se ha

107. REMIRO BROTONS, A., *op. cit.*, p. 26.

108. BOTCHWAY, F. N., *op. cit.*, p. 639.

109. WAIBEL, M., *op. cit.*, p. 578.

formulado a la luz de los principios de “utilidad”, “celeridad”, “conveniencia” y “adecuación”. Resulta interesante comparar la utilización de esta figura en relación con otros tribunales internacionales “en la incipiente práctica de la CPI, pues a resultas tanto de su carácter permanente como de su amplia competencia *rationae personae* y *materiae*, esta organización internacional está llamada a liderar la lucha contra los crímenes más graves de trascendencia internacional”.¹¹⁰

En lo que refiere al TPIY, éste exhibe un poder discrecional, a pesar de ser un instituto incorporado en sus mecanismos vigentes, de aceptar o rechazar escritos de esta naturaleza resultando la existencia de una legitimación activa amplia para presentarlos y un objeto también amplio (análogamente a lo que sucede con la CPI). Se han instado por el propio requerimiento del interesado o a invitación del propio Tribunal. Por otro lado, tanto el TPIR como el TESL poseen un idéntico tratamiento al previsto en las “Reglas” del TPIY y, en líneas generales, podemos establecer que sus prácticas han sido bastante similares a las referidas para el caso del TPIY.

La Corte IDH, la CIDH, el TEDH, la Corte ADHP y la CADHP, como órganos de protección de los Derechos Humanos a nivel regional, no han escapado al fenómeno de la “fragmentación”. El propio Reglamento de la Corte IDH define los “Amicus” de forma bastante amplia (tanto en su legitimación activa como en su objeto), siendo lo novedoso que las consideraciones vertidas en esos escritos pueden ser tanto sobre puntos fácticos como jurídicos. La Corte IDH ha sido muy receptiva a la hora de incorporarlos (decenas de casos son evidencia de ello), mientras que la CIDH lo ha hecho en menor número de casos. En lo que respecta al TEDH, su tratamiento ha sido poco homogéneo con anterioridad a la reforma de la Convención de 1950. Con la reforma de 1998 notamos una amplia recepción de esta figura (tanto en lo que refiere a su legitimación activa como su objeto) siendo el principio que la ilumina el de la “buena administración de la justicia”. En lo que respecta a la CADHP, la “Carta Africana” (de 1981) la habilita “a recurrir a cualquier método de investigación apropiado”, lo que podría inferirse de allí la posibilidad de presentar escritos de esta naturaleza, con amplios objeto y legitimación activa. El Protocolo de la “Carta Africana”, que establece la Corte ADHP, nada dice al respecto.

En la práctica del TJCE se han admitido las presentaciones de “Amicus” en varios casos aunque solo en aquellos donde se tratan cuestiones prejudiciales o disputas entre dos Estados, dos instituciones europeas o un Estado y una institución europea.

En los procedimientos contenciosos ante el ITLOS los Estados participan como “Amicus” en circunstancias bastante similares a las previstas en la CIJ, aunque ni el Estatuto ni el Reglamento lo prevén expresamente. En este caso hay

110. PASCUAL VIVES, F. J., *op. cit.*, p. 25.

que tener en cuenta que el Tribunal fue concebido como un cuerpo orientado a los Estados.

Por último, en lo que respecta a los Tribunales del CIADI, ha habido mayor participación de los “Amici” a partir del año 2000. Ha sido, primeramente, el “Órgano Permanente de Apelación” el que los ha aceptado y definido su alcance y naturaleza jurídica, emigrando hoy hacia una práctica de los paneles que, aunque palmaria y evidente, resulta hartamente controvertida.

V. CONCLUSIONES

Para concluir debemos apuntar que el fenómeno de la fragmentación del D. I. ha evidenciado un diverso funcionamiento de los tribunales internacionales, lo que se refleja en la aceptación o rechazo de la incorporación de diversas herramientas procesales, como lo es, en específico, el instituto del “*Amicus Curiae*”. Diversos fenómenos (v. gr. presiones políticas de diferentes grupos, como las ONGs) han bregado por la incorporación de este instituto en el plano internacional, pero hemos evidenciado una mayor aceptación de esta herramienta conforme a la necesidad de la jurisdicción en cuestión. Por ello descubrimos que la competencia *ratione materiae* de las jurisdicciones internacionales en materia de Derechos Humanos —que juzgan los crímenes internacionales más graves o se relacionan con cuestiones medioambientales—, poseen una mayor aceptación y flexibilidad a la hora de aceptar el instituto en cuestión ya que, como hemos puesto de manifiesto, la sociedad civil tiende a mostrar una mayor sensibilidad respecto de cuestiones sociales y ecológicas en comparación con los sujetos que adoptan decisiones en el centro de la política internacional. Esa sociedad civil que, por las propias características del D.I., se encuentra al margen de los procesos internacionales, encuentra en la figura del “*Amicus*” una forma de participación en los procesos internacionales ante estos tribunales.

BIBLIOGRAFÍA

- APAZA, Pamela, *The interaction between the Dispute Settlement Mechanisms of the American Regional Trade Agreements and the Wto*, consultado en [<http://www.wti.org/res/documents/Pamelaforwebpage.pdf>] el 22/11/2012.
- BAQUERIZO MINUCHE, Jorge, “El Amicus Curiae: una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas”, en SALMON ALVEAR, Carlos (dir. fundador), *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, N° 21, Guayaquil, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2006, pp. 1-28.

- BARTHOLOMEUSZ, Lance, "The Amicus Curiae before International Courts and Tribunals" en *Non-State Actors and International Law*, Vol. 5, N° 3, Martinus Nijhoff Publishers, 2005, pp. 209-286.
- BOTCHWAY, Francis N., "Forums for International Economic Adjudication: threads in fragments", en MANFREDI, Alejandra (jefa de redacción), *Revista Cardozo de D. I. y Derecho Comparado*, Vol. 20.3, Nueva York, CJICL, octubre de 2012, pp. 639-712.
- CAMPANA, Maximiliano N., "Los amigos de los Tribunales Internacionales: algunas precisiones sobre las presentaciones en calidad de *Amicus Curiae* ante distintos tribunales internacionales" en *Revista Trimestral Gobernanza Global*, Instituto Latinoamericano de Relaciones Internacionales y D. I., Año 2, N° 6, julio-septiembre de 2010, p. 117-133.
- DICCIONARIO Jurídico de Black, 8va. Edición, Thomason West, Estados Unidos de América, 2004.
- HABERMAS, Jürgen, *Between Facts and Norms: Contributions to a Discourse Theory of Law and Democracy (Studies in Contemporary German Social Thought)*, Estados Unidos de América, Massachusetts Institute of Technology, 1997.
- HAFNER, Gerhard G., "Risks Ensuing from Fragmentation of International Law", Official Records of the General Assembly, Fifty-fifth session, Supplement N° 10 (A/55/10).
- HOLLIS, Duncan B., "Private Actors in Public International Law: Amicus Curiae and the Case for the Retention of State Sovereignty", en *Boston College International and Comparative Law Review*, Vol. 25, Issue 2 (Symposium: Globalization & the Erosion of Sovereignty in Honor of Professor Lichtenstein), 2002, pp. 235-255.
- PALCHETTI, Paolo, "Opening the International Court of Justice to Third States: intervention and beyond" en FROWEIN, Jochen A. y WOLFRUM, Rüdiger (eds.), *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Vol. 6, N° 1, Martinus Nijhoff Publishers, 2002, pp. 139-177.
- PASCUAL VIVES, Francisco J., "The development of the Amicus Curiae before International Tribunals" en RAYO, Andreu O. (dir.), *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Vol. 21, Asociación Española de Profesores de D. I. y Relaciones internacionales, junio de 2011, pp. 1-37.
- PAUWELYN, Joost, "Fragmentation of International Law", en WOLFRUM, Rüdiger (ed.) *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, 2009, edición online [www.mpepil.com].
- PROJECT ON INTERNATIONAL COURTS AND TRIBUNALS (PICT) consultado en [http://www.pict-pecti.org/matrix/discussion/icj/icj_amicus.htm] el 13-11-2012.
- REMIRO BROTONS, Antonio, "Entrevista a Antonio Remiro Brotons", en *Revista Puente @ Europa*, N° 2, Año V, junio de 2007, pp. 24-27.

- SALAS HOERNIG, Cristian A. *Fragmentación del D. I. a la luz de la “softwood lumber dispute”*, consultado en [<http://www.tesis.uchile.cl/handle/2250/106787>] el 16/5/2013.
- SANDS, Philippe J. y MACKENZIE, Ruth, “International Courts and Tribunals, *Amicus Curiae*”, en WOLFRUM, Rüdiger (ed.) *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, 2009, edición on line [www.mpepil.com].
- WAIBEL, Michael, “Demystifying the art of interpretation”, en WEILER, Joseph (jefe de redacción), *European Journal of International Law*, Vol. 22 N° 2, Londres, Oxford Journals, junio de 2011, pp. 571-588.
- WILLIAMS, Sarah J. & WOOLAVER, Hannah, “The Role for the *Amicus Curiae* before International Criminal Tribunals” en *International Criminal Law Review*, Vol. 6, N° 2, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, pp. 151-189.